

# APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE A LOS TÉRMINOS OTORGADOS POR LA LEY 1453 DE 2011\*

*ROSALBA RINCÓN MARTÍNEZ\*\**

## RESUMEN

Con una justicia fracasada en los términos de la Ley 906 de 2004, la cual ha tenido innumerables reformas, es necesario definir y analizar los términos para acusar, y los aumentos en tiempo para solicitar las audiencias, frente al caso de aplicación del principio de oportunidad en el caso de las reformas traídas por la Ley 1312 de 2009 y la 1453 de 2011, por lo tanto, es preciso establecer si el término legal de 90 días establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal al que hace referencia el juez en desarrollo del control formal es o no preclusivo para la aplicación del principio de oportunidad, porque este lapso ha generado confusión para los operadores judiciales.

**PALABRAS CLAVE: Oportunidad, Preclusión, prescripción, culpa, dolo, negociación.**

---

\* Este ensayo argumentativo es resultado de la investigación denominada “**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE A LOS TÉRMINOS OTORGADOS POR LAS LEY 1453 DE 2011**”. Para optar por el título de especialista en Derecho **PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR**.

\*\*Abogada titulada por la Universidad Católica, actualmente candidata a especialista de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: [rosalba.rincon@unimilitar.edu.co](mailto:rosalba.rincon@unimilitar.edu.co)

# **APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF OPPORTUNITY IN TERMS ALLOWED BY THE LAW 1453 OF 2011**

## **ABSTRACT**

With a failed justice in terms of Act 906 of 2004, which has had countless reforms, it is necessary to define and analyze the terms to accuse, and increases in time to request hearings, compared to the case of the principle of opportunity in the case of the amendments brought by Law 1312 of 2009, 2011 and 1453, therefore, it is necessary to establish whether the legal limit of 90 days laid down in Article 175 of the Criminal Procedure Code referenced by the judge in development of formal control or not preclusive to the principle of opportunity because this period has created confusion for law officers.

**KEYWORDS: Opportunity, estoppel, limitation, guilt, malice, negotiation.**

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo tiene como objetivo principal el describir de manera somera y precisa las características del principio de oportunidad frente a las falencias presentadas en el “nuevo” sistema penal acusatorio como un método procesal de carácter vertiginoso, fugaz, empero, así mismo, demasiado delicado.

En primer lugar, al momento de iniciar la acción penal el Fiscal tiene el tiempo suficiente (el término de la prescripción de la pena a imponer del delito investigado) para investigar todo lo concerniente al hecho cometido para solicitar ante el Juez Control de Garantías la celebración de la audiencia de la formulación de la imputación; en este caso, el término dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, es un término prudente y preclusivo ya que en aplicación

del principio acusatorio el Fiscal cuenta con todos los indicios y un conocimiento real del hecho imputado para dar aplicación del principio de oportunidad.

En segundo lugar, un ejemplo sería la aplicación de la causal 7 del artículo 324 (causales para emplear el principio de oportunidad) correspondiente a cualquier caso, se observa que esta es una causal que exige un examen en el marco de la culpabilidad o la antijuricidad de la conducta que se ha investigado, el dilema es si el Fiscal cuenta con los conocimientos necesarios acerca de la dogmática penal y teoría del delito para obrar con la justicia requerida en la no culpabilidad del imputado en el hecho investigado, es decir, además de conocimiento doctrinal, posee conocimiento normativo de este principio.

## **EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

### **Como instrumento de política criminal**

En un primer ejemplo, en el caso de la persona que siendo coautor de un grupo delincuencia, siendo este un pequeño eslabón decide ayudar con la destrucción de la banda criminal cambio de que no lo juzguen, suposición en la que para el Ente Acusador puede resultar más provechoso dejar en la impunidad al pequeño delator a cambio de la captura de los dirigentes y determinadores.

Esta figura es más adecuada en países en los que hay una clara separación entre un ente acusador que tiene la facultad de investigar y promover los procesos penales y los jueces que tienen a su cargo el juzgamiento de las personas que han sido acusadas por la Fiscalía, por esto, a partir de esta división de funciones, le corresponde a la Fiscalía escoger y decidir cuáles son los casos en los que conviene renunciar a iniciar o continuar una acción penal, de acuerdo con causales previamente señaladas en la ley, es decir, las estipuladas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Y sobre esta misma separación de facultades, los jueces no tienen ninguna injerencia en la decisión de cuándo iniciar o continuar una acción penal y cuándo no, pues su labor se limita de manera estricta al juzgamiento de las personas contra las que la Fiscalía haya iniciado una acción penal, respetando el criterio de la Fiscalía en este sentido, por tanto, a la hora de regular la aplicación del principio de oportunidad, el principio de legalidad le impone al legislador definir de manera expresa, clara y precisa las causales que dan lugar a declarar la extinción de la acción penal en razón del principio de oportunidad. Ello por cuanto el principio de oportunidad es la excepción al deber constitucional de investigar y sancionar los delitos. En tal virtud, puede decirse que nuestra Constitución adoptó un sistema de oportunidad reglada, por cuanto los criterios para su aplicación deben estar previa y claramente definidos en la ley.

En este proceso inquisitivo con tendencia acusatoria fundamentado a partir de esa clara distinción entre las funciones de acusar y juzgar, solamente la Fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad, porque sólo ella tiene el privilegio de la investigación y la acusación y decide cuándo iniciarla y cuándo interrumpirla en el entendido que el Fiscal es un penalista que conoce a fondo el esquema del delito y los estudios necesarios en materia de teoría del delito, además tiene a su alcance un grupo de expertos en investigación en criminalística y criminología quienes le rendirán los informes que den fe de los aspectos fácticos a tener en cuenta para la implementación del principio en estudio.

En este contexto, el principio de oportunidad es por esencia, y tal como lo afirman diversos autores<sup>1</sup>, un instrumento de política criminal, cuya implementación en el caso concreto debe responder a unos lineamientos generales del Estado en materia de aplicación de justicia. Es una figura que se traduce en la decisión de no procesar penalmente a algunas personas por razones de conveniencia general, y

---

<sup>1</sup> BEDOYA SIERRA, Luís F (2010) El principio de Oportunidad – Bases conceptuales para su aplicación. Primera edición. Fiscalía General de la Nación.

eso hace que su aplicación sea ante todo de naturaleza política (dentro del marco de la política criminal del Estado) y no estrictamente jurídica.

Siendo el principio de oportunidad un instrumento de la Política criminal que es el *“Conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad (...) Aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio el conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal estudia las orientaciones políticas, sociológicas, éticas o de cualquier índole”*<sup>2</sup>, se tiene que, el propósito del Estado es que reaccione imponiendo Leyes ajustadas a la realidad de cada caso, y en este sentido, esta medida ha aportado bastante para mejorar los principios formales y materiales del ejercicio del IUS PUNIENDI tal como lo explica el profesor Fernando Velásquez<sup>3</sup>.

Ahora con las modificaciones realizadas al principio de oportunidad, convendría pensar en la posibilidad de que su manejo esté exclusivamente confiado a la Fiscalía, sin intervención alguna de los jueces. Tomar esa decisión supone admitir de antemano que la responsabilidad por la aplicación del principio de oportunidad recaería exclusivamente en la Fiscalía, y que su inadecuada utilización supondría ante todo una responsabilidad de tipo político, es decir, una censura a la concepción y desarrollo de la política criminal del Estado.

Es entendible que un mecanismo novedoso en un sistema que está al borde del colapso, como el principio de oportunidad, genere preocupación por la forma en que se está aplicando, ya que su inadecuada utilización puede traducirse en

---

<sup>2</sup> Op. Cit., BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis. Pág.22y 23.

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ V, Fernando (2010) Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta edición, editorial Andrés Morales, también se puede encontrar en Derecho Penal. Parte General. Primera edición, editorial Temis (1997) del mismo autor.

equivocados mensajes a la opinión pública, sin embargo, esa preocupación no debe llevar a la desnaturalización de este mecanismo; así que junto a una buena regulación legal de las hipótesis en las que puede ser aplicado, debe otorgarse a la Fiscalía un amplio margen de libertad en su utilización. Es hora de abandonar la recurrente idea de que no estamos maduros para algunas cosas como el control político a los funcionarios del Estado y comenzar a aplicarlo en casos como el principio de oportunidad; pero para eso es necesario darle a la Fiscalía suficiente discrecionalidad en su utilización, empero, respetando los posteriores controles exigidos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo, en la sentencia C-873 de 2003, se señala al principio de oportunidad como uno de los matices más característicos del sistema penal con tendencia acusatoria instaurado mediante el Acto Legislativo No. 03 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004, el poder de disposición del proceso penal en los siguientes términos:

*“(vii) El poder de disposición del proceso también fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002, ya que se consagró a nivel constitucional el principio de oportunidad, por oposición al principio de legalidad. El principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusación penal requiere no sólo que exista suficiente mérito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso, esto es, razones válidas por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los “casos que establezca la ley” y “dentro del marco de la política criminal del Estado”. Se trata de una previsión constitucional de las hipótesis en las cuales procede archivar la investigación, las cuales serán reguladas en detalle por la ley. El Legislador también deberá regular el alcance del control judicial de legalidad previsto por el Acto Legislativo para las actuaciones en las que se aplique este principio, lo cual es especialmente relevante para proteger los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación”*

Entonces, teniendo este instrumento, también La Corte Constitucional ha aceptado el principio de oportunidad en tratándose de juicios ante el Congreso, por cuanto la sentencia SU-062 de 2001, del Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, expresa que: *“es posible que el Congreso se abstenga de formular acusación por razones de conveniencia, en aquellos casos en que la ponderación de bienes jurídicos constitucionales le permita concluir que resulta más benéfico para la estabilidad institucional una exoneración de responsabilidad, que un juicio de consecuencias imprevisibles.(...)”*, esto indica que la política criminal se ha visto beneficiada con este axioma.

En el Acto Legislativo 03 de 2002, que dio pie para la implementación de la Ley 906 de 2004 se dispuso que la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal de los hechos que revistan las características de un delito, que lleguen a su conocimiento por una de las siguientes vías: denuncia, petición especial, querrela o de oficio, *“siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo”*. En consecuencia, a la Fiscalía no podrá suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, *“salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”*, y estos casos son los que están en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia C-673 de 2005 estableció las características regladas y excepcionales del axioma en estudio: *“En tal sentido, el principio de oportunidad presenta las siguientes características ( i ) es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; ( ii ) las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e*

*inequívoca; ( iii ) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y, ( iv ) su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.*

## **Las víctimas y el principio de oportunidad**

De las contadas características de este principio, es preciso afirmar que con relación a las víctimas se tiene que esta facultad del Fiscal no implica el desconocimiento de los derechos de las víctimas, en adición a esto, la Corte Constitucional consideró necesario poner de manifiesto que la aplicación del principio de oportunidad previsto en la Constitución debe ser compatible con el respeto a los derechos de las víctimas de las conductas delictivas, es decir, no debe ir contra ellas sino favorecerlas en la búsqueda de la verdad. Esto se deduce con claridad del mismo texto del Acto Legislativo 03 de 2002, que asigna al Fiscal, a quien simultáneamente corresponde aplicar el principio de oportunidad, la misión de *“Velar por la protección de las víctimas”* (Constitución Nacional, artículo 250, numeral 7 así como también *“Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren... la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.”* (Constitución Nacional Artículo 250, numeral 1).

Esta protección de las víctimas en los casos presentados en la realidad es también una obligación internacional del Estado colombiano, pues son diversos los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que hacen relación a que debe existir un recurso judicial efectivo al alcance de las víctimas de los delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos o de Derecho Internacional Humanitario; también al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; y al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a fin de que se conozca la verdad; a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención



y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos, *“así como a la restauración de los derechos de las víctimas”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, a la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, el Congreso de la República tiene que tener en cuenta que, tanto de la Constitución como de los compromisos internacionales de Colombia, se emanan obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas de los delitos. Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos a los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, que subyacen bajo la consagración constitucional del principio de oportunidad penal. Ciertamente, una interpretación sistemática de la Carta implica aceptar que la conciliación entre los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia no puede dejar de lado la protección de los derechos fundamentales, que obran simultáneamente como límites al diseño legal de las causales y también a la aplicación misma del principio en estudio.

Por esta causa, al desarrollar el artículo 250 de la Constitución Nacional mediante la expedición de la Ley 906 de 2004, en los artículos 11, 136, 137 y 328 el legislador consagró mecanismos de protección y garantía de los derechos de las víctimas ante la aplicación del principio de oportunidad penal. En efecto, el literal f) del artículo 11 de dicha Ley expresamente prevé que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, y que en desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho a *“que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto”*. En similar sentido, el artículo 328 de la misma Ley señala que *“en la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación”*. Y de manera más general, el artículo

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370/06, M.P. Manuel José Cepeda y otros, providencia que trata sobre los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

22 ibídem consagra como principio general que irradia toda la interpretación de las normas de procedimiento penal, el siguiente, relativo al derecho de las víctimas a obtener la reparación en general.

En cuanto a la posibilidad de intervenir la víctima dentro de la aplicación del principio de oportunidad dentro del control que efectúa el Juez Control de Garantías<sup>5</sup>, la Corte en sentencia C-209 de 2007 tuvo que reformar el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 porque según el cual negar a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías sobre la aplicación del principio de oportunidad vulneraba sus derechos, y en este sentido encontró la Corte que le asistió la razón al demandante, por lo que tuvo que declarar inexecutable el aparte “*y contra esta determinación no procede recurso alguno*”.

Proveída la eficacia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, imposibilitar que éstas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, sí deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Si bien la satisfacción de los derechos de la víctima no sólo se logra a través de una condena, la efectividad de esos derechos sí depende de que la víctima tenga la oportunidad de impugnar las decisiones fundamentales que afectan sus derechos. Por lo tanto, impedir la

---

<sup>5</sup> El artículo 327 estipulaba lo siguiente: El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, **siempre que con esta se extinga la acción penal.**

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano **y contra esta determinación no procede recurso alguno.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (los apartes subrayados son los que fueron declarados inexecutable).

impugnación de la decisión del juez de garantías en este evento resultaba incompatible con la Constitución Nacional y tuvo que reformarse.

### **El principio de oportunidad en los términos de la Ley 1453 de 2011**

La Ley de seguridad ciudadana fue expedida en virtud del populismo punitivo imperante en un Estado que considera que a mayor pena o castigo, menor punibilidad, situación que merece todo reproche desde el punto de vista de la política criminal y las garantías constitucionales señaladas por el autor Luigi Ferrajoli en su libro *“Derecho y Razón”*<sup>6</sup>, manual obligatorio para todo aquel que quiera profundizar en el estudio del derecho penal que se inscribe en lo anteriormente dicho, está enfocado a garantizar los derechos subjetivos en cabeza de los imputados, y que normalmente designamos como garantías; el autor reconoce, que este garantismo no es exclusivo del derecho penal, pues coexiste un garantismo patrimonial, garantismo social y el que nos interesa para el análisis.

El garantismo liberal o garantismo penal, se distingue este tipo de garantismo por las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de la libertad, recalando que es más importante la libertad personal subjetiva, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias traídas por los operadores judiciales, el garantismo que postuló el autor italiano está afín a la tradición clásica del pensamiento penal liberal y a la exigencia de minimizar y regular el poder punitivo del Estado, mediante el estricto sometimiento de las autoridades a la ley, en concreto, a las normas constitucionales que regulan los procesos penales.

Así, los límites del actuar de la autoridad que se postulan son los siguientes: a) Las garantías penales sustanciales en la regulación legislativa y b) Las garantías

---

<sup>6</sup> FERRAJOLI, Luigi. (2001) *Derecho y Razón*. Cuarta edición. Trotta

procesales dentro de la fase investigativa y acusatoria, las primeras se orientan a minimizar los delitos y las segundas se orientan a minimizar el poder judicial<sup>7</sup>.

Entonces, siendo poco garantista la Ley 1453, se respetó la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, los beneficios por colaboración regulados por la ley, dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional porque así se observa en el parágrafo del artículo 68A que reza:

*“(..). Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos” (subrayado fuera de texto).*

También, se concluye que el término del artículo 175 del CPP no incide en nada en su aplicación, solamente alarga los días para la investigación, situación que puede ser bueno o malo para las partes de acuerdo al interés que se tenga, es decir, para la víctima resultaría beneficioso porque obtendría el tiempo suficiente para exigir la verdad así no está del todo reparada y apelar esa Indemnización,

---

<sup>7</sup> FERRAJOLI LUIGI, artículo: “Garantismo y Derecho Penal”, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 31 Sección de previa, 2001.

también es bueno acotar que se ha respetado lo estipulado el numeral 2 del artículo 317 que estipula:

*“Artículo 61. Causales de libertad. El artículo [317](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

*1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*

*2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. (...)”*  
*(subrayado fuera de texto).*

### **La potestad del fiscal en su aplicación conforme al aumento de los términos en la fase investigativa**

Conforme a lo estudiado anteriormente, son muy llamativas todas las características del principio de oportunidad<sup>8</sup>, y de hecho su implementación debería darse conforme a estos criterios, empero, en el caso que el Fiscal no de aplicación al principio de oportunidad en los días estipulados, por error, o por falta de conocimientos necesarios para entender que allí se puede aplicar el principio en estudio, el perjudicado viene a ser el imputado por obrar el Fiscal en causal de mala conducta; porque al tenor del artículo 294 del Código de procedimiento Penal el imputado o acusado (según el caso) si estaría en favorabilidad tanto el Fiscal solicite la Preclusión de la investigación, pero el caso expuesto, la Ley sólo otorga los correspondientes 90 días para la aplicación del principio de oportunidad y no castiga al Fiscal por su no aplicación (ya que es discrecional) por lo que al imputado le esperaría juicio, razón por la cual, se estaría de acuerdo con lo dicho por la Corte en sentencia: *“El principio de oportunidad que reclama la Fiscalía fue*

---

<sup>8</sup> GARZÓN, Alejandro (2006) Principio de Oportunidad. Primera edición. Nueva Jurídica.

*negado por la Comisión Primera del Senado con argumentos muy importantes, la mayoría de la Comisión Primera negamos el principio de oportunidad, porque consideramos que en Colombia lo que debe regir es el principio de legalidad **y que no debe haber en manos de funcionarios la potestad de decir qué delitos se investigan y cuales no, o qué sindicatos deben ser investigados y cuáles no***<sup>9</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto), esto a la luz de los términos de la Ley 1453 de 2011.

Por esto, se considera que lo importante aquí no es definir la preclusión del término legal de la aplicación del principio, sino las consecuencias traídas para el imputado por el vencimiento del mismo, por lo que, como ya se advirtió, en el caso de la solicitud de la preclusión la consecuencia es doble (para el Fiscal por mala conducta, y para el imputado, aunque no gravosa sino desfavorable), en cambio, la no aplicación del principio de oportunidad la consecuencia es únicamente para el imputado y no para el Fiscal ya que obra con discrecionalidad.

El papel que debe jugar el Juez de Control de Garantías en el Control Formal está garantizado en aplicación del debido proceso sobre los términos otorgados en los artículos 175 y 294 del CPP, porque según concepto del Ministerio Público: *“Al respecto, es preciso tener en cuenta que si bien el principio de oportunidad constituye una excepción a aquel de legalidad, la Constitución autoriza al titular de la acción penal para disponer de ella cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en la ley, es decir, se trata de la aplicación de un principio reglado que está sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”*.<sup>10</sup>

Ahora bien, parece injusto que la Ley en su tenor original dispusiera de 30 días para la aplicación de este principio, no es del todo terrible que ahora sean 90 días, porque como lo hemos explicado anteriormente, el titular de la acción (que en este

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-095 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-095 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

caso es el Fiscal), puede disponer de esta en cualquier instancia del proceso y en los términos establecidos en la Ley Procesal Penal, pero, se le da mayor garantía al fiscal de investigar, pero al imputado se le alarga el periodo, ya que esto viola todo principio acusatorio de parte, entonces, la pregunta es que si en el proceso civil la parte demandante puede retirar la demanda en cualquier instancia, ¿En el proceso penal se podría hacer lo mismo?, o mejor, ¿podría aplicarse en cualquier momento? La respuesta es sí, empero, el artículo 324 estipula en algunas causales que solamente se hace antes de la audiencia de juzgamiento, es decir, antes del juicio oral.

Porque a consideración de la doctrina, y en respuesta a la pregunta si puede aplicarlo en cualquier momento, solamente debería existir un control material por parte del Juez Control de Garantías y no uno de carácter formal por el hecho que el Fiscal (a mi criterio) tiene la facultad de aplicarlo en los términos planteados por él mismo y en cualquier instancia del proceso, por lo que, es fabuloso que se haya modificado (Ley 1312 de 2009) la parte subrayada y en negrilla de este texto: *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, **en los términos y condiciones señalados en este código**”<sup>11</sup>*. Para cambiarlo por: *“La Fiscalía General de la Nación, **en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad**”*, por lo tanto, aunque se aumentaron los términos para acusar y para las otras audiencias ya no existe término perentorio la aplicación del principio de oportunidad, sino antes de la audiencia de juzgamiento, por lo que estamos en total acuerdo con lo escrito por Yesid Reyes Alvarado: *“Ahora que se discute la conveniencia de introducir algunas modificaciones al principio de oportunidad, convendría pensar en la posibilidad de que su manejo esté exclusivamente confiado a la Fiscalía, sin intervención alguna de los jueces.*

---

<sup>11</sup> Artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004

*Tomar de antemano esa decisión supone admitir de antemano que la responsabilidad por la aplicación del principio de oportunidad recaería únicamente en la Fiscalía, y que su inadecuada utilización supondría ante todo una responsabilidad de tipo político, es decir, una censura a la concepción y desarrollo de la política criminal del Estado”<sup>12</sup>.*

En conclusión, el término legal de 90 días establecido en el artículo 175 del CPP no es preclusivo para la aplicación del principio de oportunidad con consecuencias graves para el imputado porque se aumentaron los términos para la investigación (90 días) empero, por disposición de la Ley 1312 de 2009 ya no es gravoso porque permite la aplicación del principio hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

Así mismo, el Fiscal y el Juez Control de Garantías deben trabajar de manera conjunta observando las causales para la aplicación de este principio, por tanto, el Fiscal realiza un juicio conforme a la teoría del delito (causal 6) y dispone la aplicación del principio de oportunidad y el Juez controla que esta aplicación esté regida bajo el marco formal y material.

Según sea el caso, las condiciones señaladas por el Juez son las de controlar la legalidad formal y la material; en materia formal consideramos que están de acuerdo a lo estipulado en la Ley, empero, como se describió anteriormente, no se está de acuerdo con este tipo de Control, el cual es nocivo para el imputado y para el principio acusatorio.

En cuanto al control de legalidad material se está de acuerdo para cualquier caso, ya que el Juez debe observar y verificar que el Fiscal es la persona competente y con los conocimientos necesarios para emitir estudio dogmático y aplicación del esquema del delito llevando a la configuración o la existencia de la tipicidad, así

---

<sup>12</sup> EL ESPECTADOR, Periódico, Columna del 20 de junio de 2008, YESID REYES ALVARADO tomado de <http://www.elespectador.com/opinion/columnistasdelimpreso/yesid-reyes-alvarado/columna-el-principio-de-oportunidad?impreso=>. Consultado el 30 de junio de 2014.



como demostrar la aplicación a la persona que cometió el delito así como la renuncia de forma motivada a la investigación por parte del investigador, comprobando que se haya escuchado a la víctima (que en el caso del numeral 6 sería la misma autora del delito por obrar conducta culposa) y como para el delito se impone pena de 2 a 6 años no se necesitó aprobación del Fiscal para la aplicación. En conclusión, es preciso concluir que solamente es necesario control de legalidad material por parte del Juez.

Entonces, respecto de la aplicación del principio conforme al numeral 6 del artículo 324 del CPP, en relación con el delito de homicidio culposo, se trae e colación un segundo ejemplo en el caso de una madre que estacionando su carro atropella culposamente a su hijo, por lo tanto, la conducta descrita está estipulada en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000, y como tal está demostrada la tipicidad, por medio de las posibles evidencias presentadas por el Fiscal, y uno de los propósitos de la aplicación del principio de oportunidad es evitar el rigor de la Ley penal; por esto, la aplicación de este principio conlleva una ponderación de bienes jurídicos tutelados en conflicto (la vida y la integridad personal del menor y el daño moral y grave causado sobre la madre), que debe ser realizado mediante un juicio de razonabilidad que tenga los ingredientes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*<sup>13</sup>.

Por lo que en este caso se está obrando en justicia, ya que la pena a imponer a la madre del menor es el dolor causado por la muerte de su hijo, aún cuando ella obró de manera imprudente y no se está desconociendo el principio de humanización de la pena.

Ahora bien, adentrándose al contexto de la cuestión, se cree firmemente que para la aplicación del principio de oportunidad en su artículo 6 en los casos de

---

<sup>13</sup> El numeral 6 del artículo 324 estipula que se puede aplicar el principio de oportunidad “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción”.

homicidio culposo se debe demostrar la vida íntima y de relación existente entre padres – hijos, hermanos, familiares, pareja, etc.

Por lo que en los casos de homicidio culposo (accidente de tránsito) procedería la causal 1 del artículo 324 del CPP, ya que la pena a imponer por este delito no exceda los 6 años, se repare a la víctima y se determine de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado. Por lo que se considera que si procede tanto que existan las condiciones estipuladas en la Ley, pero en especial estas dos: 1. Reparación a la víctima; 2. Ponderación de bienes jurídicamente tutelados en la imposición de la pena (en la causal 6 en estudio).

Sobre los aspectos de política criminal que se consideran relevantes para la aplicación del principio de oportunidad para este tipo de conductas, se considera que la política criminal en este país es el resultado de un estudio profundo y detallado del entorno socio-económico y político de un Estado, por lo que esto no ha sido la excepción; Colombia es un Estado social de derecho, el cual en los últimos años ha tenido profundos cambios en materia sustantiva y procesal, ya que en algunos delitos se ha incrementado la pena como en otros no, también se está en transición la implementación del sistema penal acusatorio, por lo que la aplicación de este ha sido una novedad, que conlleva congestión judicial por las innumerables audiencias solicitadas en el Centro de servicios judiciales.

En vigencia de la Ley 600 de 2000 el Fiscal tenía el poder de aplicar la preclusión de la investigación, en la Ley 906 de 2004 la tiene que solicitar, empero, tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad razón por la cual, en el caso propuesto, y más exactamente del numeral 6 del artículo 324 del CPP, en su parte que reza: *“o implique el desconocimiento del principio de humanización de la pena”*, por lo que el Fiscal debe ceñirse a unos parámetros Legales y Jurisprudenciales para el desarrollo de la política criminal del Estado; dentro de los parámetros Legales se tiene la disposición que reza: *“En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios*

*de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia*<sup>14</sup>, por lo que el Fiscal en cumplimiento de su actividad investigativa debe basar cada actuación en principios que ayudan al desarrollo de lo estipulado en el artículo 3° del Código Penal que reza *“La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan”* por lo que no solamente el Juez cumple una función de imposición de la pena sino también el Fiscal al aplicar el principio de oportunidad y permitir el desarrollo de la política criminal del Estado, en consonancia con el artículo 27 del CPP.

Es más, en aplicación del criterio de necesidad, el Fiscal debe entender que así como la pena es la *ultima ratio*, la persecución o no de la acción penal debe ser útil tal como lo estipula la Corte al decir: *“Sin embargo, el principio de necesidad lleva a suponer que si la pena es la ultima ratio de la actividad estatal, este instrumento de protección debe ser útil. De lo contrario, sería suficiente con acudir a otros tipos de instrumentos jurídicos e incluso de sanciones no tan drásticas como la pena”*<sup>15</sup>, y en el caso propuesto no es útil la persecución e investigación penal por parte del Fiscal puesto que los principios rectores de la materia penal impiden la aplicación firme de la norma, en términos coloquiales no es *negocio* para el Estado seguir una investigación e imponer sanciones penales cuando los criterios de verdad justicia y reparación se han satisfecho sin necesidad de un juicio oral.

Para concluir es necesario advertir que en ningún momento la Fiscalía en aplicación del principio de oportunidad está desconociendo el poder de los jueces, y mucho menos está aplicando su criterio en respeto a la política criminal, ya que la misma Corte Constitucional lo dice: *“Tras recordar que la consagración del*

---

<sup>14</sup> Artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004

<sup>15</sup> SENTENCIA C-312 DE 2002, Corte Constitucional, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*principio de oportunidad fue hecha mediante la reforma constitucional adoptada por el acto Legislativo 02 de 2003, y las características del diseño de dicha figura en la Carta, entra a analizar de manera general las acusaciones.*

*Para esos efectos, frente a los cargos esgrimidos por la posible violación del principio de independencia judicial, apoyándose en jurisprudencia vertida por esta Corporación señala que la política criminal es la del Estado y no la del Ejecutivo ni el Legislativo. La primera es diseñada por las tres ramas del poder, en forma concurrente”<sup>16</sup>, por lo que es inaudito que existan Fiscales que estén sujetos a mandatos clientelistas y prosigan las investigaciones sin la aplicación del principio de oportunidad perjudicando de manera grave al imputado y la política criminal Colombiana; por lo que la política criminal no solamente encierra las disposiciones especiales y procesales sino también las disposiciones dogmáticas.*

Por esto, teniendo en cuenta los principios de la sanción penal<sup>17</sup>, establecidos en el artículo 3 del CP, se deben considerar que debido a las circunstancias del caso propuesto es necesario aplicar los tres (3) principios consagrados en el artículo citado dándole mayor importancia al principio de necesidad, aquí se elabora un breve resumen y una aplicación al caso:

- a. Principio de *necesidad*. En las penas principales (la privativa de la libertad, y la multa) son el último recurso que debe emplear la política criminal, *“para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”<sup>18</sup>*, por lo que en aplicación al caso hay que entender que antes de proseguir con la investigación penal es necesario agotar con todas las instancias para lograr lo más antes posible la verdad la justicia y la reparación; y si

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-984 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis. “Los principios rectores de la Ley penal” en <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/06-principios-rectores-de-la-ley-penal.html> consultado el 09 de julio de 2014.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-312, de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esto no se cumple o no es posible entonces si se prosigue con la investigación y el posterior juzgamiento.

- b. Principio de razonabilidad. Es decir que la pena debe ser la adecuada o idónea para lograr el fin que se quiere lograr por medio de la aplicación de esta, para el caso propuesto la aplicación del artículo 6 del artículo 324 del CPP implica un adecuado estudio con el fin de verificar la idoneidad de la pena que se le impondría y si esta verdaderamente cumpliría con sus objetivos al respecto la Corte ha dicho: *“Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de los bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad”*<sup>19</sup> a esto se le llama razonabilidad, en cumplimiento del principio rector estipulado en el artículo 27 del CPP.

El principio de razonabilidad para el caso. el de poder resarcir el bien jurídicamente tutelado violado por la infracción de la norma, prevenir nuevas comisiones de los delitos, esto es, el fin de lograr determinados objetivos, de acuerdo a los sistemas de política criminal adoptados por el Estado<sup>20</sup>, es decir, que siendo teniendo la pena una cierta restricción de los derechos a la madre imputada, la aplicación del principio debe ser proporcional, de acuerdo a la violación de los bienes jurídicamente tutelados, por lo tanto se debe tener en cuenta la dosimetría (cualitativa y cuantitativa) para resocializar a esta mujer.

- c. Principio de *proporcionalidad*. Aquí es donde debemos establecer que debe existir un juicio de ponderación entre lo que comporta el tipo penal y el fin perseguido con la incriminación penal *“teniendo en cuenta que la pena es un mecanismo que implica importantes*

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-565, dic. 07/93. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>20</sup> FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. (1998). Derecho penal fundamental vol. II. Segunda edición. Temis.

*restricciones de ciertos derechos fundamentales, la pena debe ser proporcional aun cuando sea necesaria para proteger ciertos bienes jurídicos o valores constitucionales. Es decir, tanto el tiempo como las condiciones en las que se cumple la pena deben ser proporcionales, dependiendo de la ponderación entre los diversos baremos considerados al establecer la dosimetría como parte de la política criminal del Estado*<sup>21</sup>. por eso, en cada título del código penal se establece que cuales bienes jurídicamente tutelados se están violando con la comisión del hecho, y en los artículos que lo componen su pena, sus agravantes, sus atenuantes, etc.

Entonces, frente al segundo ejemplo, y con la doctrina estudiada se considera que los argumentos esgrimidos por el Fiscal y la causal escogida en el hipotético caso escogido en este artículo, aquel en donde la mamá que atropelló a su propio hijo (la sexta), fue la pertinente, además que se podrían aportar otras evidencias, tales como las declaraciones de la imputada, el peritaje de Medicina Legal en psiquiatría y en medicina propiamente dicha en donde se evidencia que el cadáver del menor no poseía ninguna lesión fuera de la colisión con el vehículo automotor, dejan entrever que estas serían las pruebas conducentes para que el Fiscal tomara en cuenta la aplicación de este numeral.

Y la decisión debe ser la legalidad de la aplicación del principio<sup>22</sup> porque el Juez debe actuar conforme al principio de taxatividad en materia penal y se debe mantener al margen legal de ejercer el control formal sobre los términos y de acuerdo con el control material ha observado de manera vehemente cada uno de los aspectos y condiciones para verificar la actuación del fiscal, tales como el

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-312, abr. 13/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>22</sup> PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. (2005) Los principios de legalidad y oportunidad. Primera edición. Universidad Externado de Colombia.

haber estado demostrada la tipicidad<sup>23</sup>, se aplicó a quien cometió el delito (homicidio culposo), hay razón motivada para no continuar con la investigación, la Fiscalía debe escuchar a la imputada en calidad de víctima aplicando razonabilidad al asunto.

## CONCLUSIONES

En razón a las características de Principio de Oportunidad descritas en el presente artículo se deduce que los términos establecidos por el artículo 175<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Penal al que hace referencia el juez en desarrollo del control formal ya no son preclusivos para la aplicación de este beneficio en cabeza del infractor, porque aunque los términos para investigar y convocar todas las audiencias de la fase de juzgamiento se aumentaron los numerales 4, 5 y 6 del artículo 324 del CPP permiten su aplicación hasta antes de la audiencia de juzgamiento, además, la aplicación de este principio permite verificar las

---

<sup>23</sup> Así lo enseña la doctrina jurídico penal en la teoría del delito a buscar que la aplicación de cualquier garantía debe estar precedida de un estudio pormenorizado del esquema del delito, ver MIR PUIG. (1998). Santiago. Derecho penal parte general. Quinta edición. Tec foto.

<sup>24</sup> El artículo dice lo siguiente: *“El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

*El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

*La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.*

*La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.*

**PARÁGRAFO.** *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”*

condiciones fácticas de tiempo, modo y lugar para la implementación de una teoría del delito sería en torno a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad como elementos del delito cometido, como es el caso de las conductas culposas y el daño ocasionado en la víctima.

Así mismo, se concluye que el término del artículo 175 del CPP no incide en nada en su aplicación, solamente alarga los días para la investigación, situación que puede ser bueno o malo para las partes de acuerdo al interés que se tenga, es decir, para la víctima resultaría beneficioso porque obtendría el tiempo suficiente para exigir la verdad así no está del todo reparada y apelar esa Indemnización, así como se establece que las víctimas pueden recurrir ante la decisión del Juez de Control de Garantías en caso de no estar de acuerdo con la sentencia dictada.



## Bibliografía

BEDOYA SIERRA, Luís F (2010) El principio de Oportunidad – Bases conceptuales para su aplicación. Primera edición. Fiscalía General de la Nación.

BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis. “Los principios rectores de la Ley penal” en <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/06-principios-rectores-de-la-ley-penal.html> consultado el 09 de julio de 2014.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, tomada de <http://www.secretariassenado.gov.co>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, tomada de <http://www.secretariassenado.gov.co>

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. (1998).Derecho penal fundamental vol. II. Segunda edición. Temis.

FERRAJOLI, Luigi. (2001) Derecho y Razón. Cuarta edición. Trotta

GARZÓN, Alejandro (2006) Principio de Oportunidad. Primera edición. Nueva Jurídica.

MIR PUIG. (1998). Santiago. Derecho penal parte general. Quinta edición.Tec foto.

PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. (2005) Los principios de legalidad y oportunidad. Primera edición. Universidad Externado de Colombia.

REYES ALVARADO, Yesid. El Espectador, Periódico, Columna del 20 de junio de 2008, tomado de

<http://www.elespectador.com/opinion/columnistasdelimpreso/yesid-reyes-alvarado/columna>. Consultado el 30 de junio de 2014.

VELÁSQUEZ V, Fernando (2010) Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta edición, editorial Andrés Morales.

VELÁSQUEZ V, Fernando. (1997) Derecho Penal. Parte General. Primera edición, editorial Temis.

### **Jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-342/07 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-209/07 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-873/13. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-062/01. M. P. Eduardo Montealegre Lynnet.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-673/05. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591/05. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203/05. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-839/01. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033/08. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370/06. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-095/05. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-312/02. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-984/05. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154/95. M. P. Manuel Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-565/93. M. P. Hernando Herrera Vergara.